

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 323 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

13 MAYO 2024**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTO:**

El Expediente N° 445313-644524 de fecha 02 de abril de 2024, Expediente N° 269391-385530 de fecha 24 de noviembre de 2022, sobre Acogimiento a Silencio Administrativo Negativo y apelación a Resolución Ficta contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU interpuesto por Jesús Ever Yzarra Poma, Memorando N° 333-2024-MPH/GDU e Informe Legal N° 476-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, en su artículo II, precisa: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, según el numeral 1.2, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el Artículo 29° del referido cuerpo legal define al procedimiento administrativo como un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; significando ello que por cada procedimiento iniciado por cualquier administrado la Administración Pública está obligada a pronunciarse a través de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos;

Que, el artículo 67° del mismo cuerpo legal establece como Deber general de los administrados en el procedimiento administrativo, 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental;

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...)”**;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos constituyen las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente; y que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; estableciendo en su artículo 218.2 **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en**





el plazo de treinta (30) días”; y en el artículo 222, señala: Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;** así también, el artículo 220°, precisa que **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...);** siendo que en el presente caso ambos recursos administrativos se han presentado en tiempo hábil y sustentados en aparentes cuestiones de puro derecho, por lo que se procede con su calificación;

Que, con Expediente N° 269391- 385530 del 24-NOV-2022, el administrado Jesús Ever Izarra Poma inició el procedimiento de Habilitación Urbana con planeamiento integral, para uso de vivienda tipo convencional, modalidad B, con aprobación de proyecto con evaluación por Municipalidad, respecto del inmueble ubicado en la Av. Huaytapallana (antes Av. Pucatea) – Uñas;

Que, con Informe de Verificación Administrativa – Habilitación Urbana – Informe Técnico N° 1290-2022-RNPP/GDU/MPH de fecha 19-DIC-2022, el Verificador de Edificaciones Arq. Raul Pantoja Pascual, habiendo revisado y evaluado el expediente concluye que el Proyecto de Habilitación Urbana Nueva es CONFORME con las siguientes OBSERVACIONES: 1. El predio se encuentra conformado por 2 lotes que posteriormente serán acumulados registralmente para la conformidad de obra, según lo dispuesto en el literal C) del numeral 3.4, Art. 3° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA. 2. El predio no requiere acumulación a pesar de ser de diferentes propietarios, debido al Contrato de superficie entre ellos según el literal C) del numeral 3.2, Art. 3° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA. 3. El administrado debe adjuntar la copia literal de Dominio expedida por la SUNARP, Art. 16° de la Ley N° 20090. 4. El administrado debe adjuntar los certificados de factibilidad de servicios (agua, alcantarillado y energía eléctrica), transgrede el numeral 25.1 del Art. 25° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA. 5. Las vías propuestas ocupan propiedad privada, por lo tanto, debe adjuntar la autorización correspondiente, transgrede el Art. 70° de la Constitución. Y que, por tanto, debe adjuntar 5 ejemplares de los planos aprobados y el recibo de pago del cuadro de pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP; informe que es trasladado al administrado con Carta N° 4090-2022-MPH/GDU notificada con fecha 02-FEB-2023;

Que, con Expediente N° 314207- 450986 del 04-ABR-2023, el administrado solicita Actualización de Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP, que revisado por el área técnica generó el Informe N° 572-2023-MPH/GDU-RNPP del 27-JUN-2023 donde el Arq. Raúl N. Pantoja Pascual señala: para la liquidación del proyecto, el administrado debe adjuntar: 1. La copia literal de dominio expedida por la SUNARP, Art. 16° de la Ley 29090. 2. Los certificados de factibilidad de servicios (agua, alcantarillado y energía eléctrica), según el literal a), numeral 25.1, Art. 25 del D.S. 029-2019-VIVIENDA. 3. Las vías propuestas en propiedad privada no adjuntan la autorización correspondiente según el Art. 70° de la constitución; determinando que el expediente aun presenta observaciones, siendo CONFORME CON OBSERVACIONES y se le reitera presentar la documentación solicitada otorgándosele un plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones, caso contrario será declarado IMPROCEDENTE en concordancia al numeral 62.4 del Art. 62° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA; siendo comunicado al administrado con Carta N° 1670-2023-MPH/GDU de fecha 27-JUN-2023;

Que, con Expediente N° 342240-492311 del 28-JUN-2023, el administrado solicita continuidad de trámite y Levantamiento de Observaciones, que revisado por el área técnica devino en el Informe N° 600-2023-MPH/GDU-RNPP del 05-JUL-2023 donde el Arq. Raul Pantoja Pascual observa que el administrado presentó un CONTRATO PRIVADO DE SUPERFICIE donde se menciona que el Sr. Jesús Ever Yzarra Poma y la Sra. Sabina Rosa Poma de Aliaga son propietarios de un terreno de 4,756.50m2 pueden hacer uso y disfrute del predio, estableciéndose que el terreno se usará en materia de usufructo para fines de Habilitación Urbana; sin embargo, la documentación presentada no es una copia literal de dominio, ya que el predio no se encuentra inscrito en la SUNARP; por lo que concluye solicitando opinión legal para determinar si el administrado cuenta con derecho a habilitar el predio para la continuidad de su proyecto; adicionalmente con Expediente N° 345544-497066 del 07-JUL-2023, el administrado en atención a lo observado presenta el Certificado de Factibilidad de su predio, con la finalidad de continuidad del trámite; siendo derivado al área Legal de donde surge el Informe N° 179-2023-MPH/GDU-AL de la Abg. Giovanna A. Rojas Choca donde advierte que cada propietario cuenta con escritura de sus terrenos, por lo cual el derecho de habilitar lo tienen, sin embargo conforme al art. 16 de la





Ley 29090 señalan como requisito que se debe adjuntar: b) Copia literal de dominio expedido por el registro de predios, lo que no cuenta o no obra en los actuados, concluyendo que para seguir con el trámite administrativo deberá presentar copia registral de inscripción del predio; observación que trasladada al administrado con Carta N° 1888-2023-MPH/GDU;

Que, con Expediente N° 353451-508854 del 31-JUL-2023, complementado con Expediente N° 356695-513721 del 08-AGO-2023 que adjunta copia literal de dominio de la partida N° 02010127 para mejor resolver, el administrado apeló la Carta N° 188-2023-MPH/GDU, solicitando su nulidad, se actualice el Cuadro de Pago N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP para pagar, y se expida la resolución de Habilitación Urbana, argumentando que su Expediente de Habilitación Urbana se calificó CONFORME con observaciones, que le notificaron el Cuadro de Pagos para cancelación, que levantó las observaciones de la Carta N° 1670-MPH/GDU, adjuntando la documentación solicitada e invocando el Art. 4° de la Norma GE.030 del RNE y compromiso de cesión de área del vecino colindante; que con la apelada se vulnera el debido procedimiento, que fuera de plazo se realizan reiteradas observaciones y requieren documento que no está establecido en el TUPA de la Municipalidad, siendo ilegal y abusivo; que elevado al superior para calificación y resolución devino en el Informe Legal N° 1034-2023-MPH/GAJ del 05-SET-2023 y Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM del 12-SET-2023 que resolvió: Declarar fundado el recurso de apelación formulado; en consecuencia, NULA la Carta N° 1888-2023-MPH/GDU, POR VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, RETROTRAYÉNDOSE el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la solicitud del ADMINISTRADO;

Que, habiéndose dispuesto por el superior en grado, se retrotraiga el procedimiento para evaluación de la solicitud del administrado, de este modo dejando sin efecto el primer informe de evaluación y dando lugar a una nueva revisión de requisitos y procedimiento para evaluación de lo solicitado, de donde habiéndose asignado a otro Técnico Verificador de la Gerencia de Desarrollo Urbano se generó el Informe Técnico N° 560-2023-MPH-GDU/AIFS de fecha 03-OCT-2023 emitido por la Arq. Andrea Ibet Flores Sanabria, donde advirtiendo error trascendente en la primera calificación, observa que según lo solicitado, el administrado debe modificar su solicitud a la Modalidad D que es la correcta, para ser evaluado por Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos, de acuerdo a la Ley N° 29090 y que la documentación técnica presentada no es concordante al Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT) y Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM) 2017-2037, aprobado con O.M. N° 636-MPH/CM, asimismo se observa que no cumple todos los requisitos de acuerdo al TUPA aprobado con O.M. N° 631-2019-MPH/CM, concluyendo que el administrado debe adjuntar los requisitos faltantes, debe adecuar el proyecto a la modalidad D - Comisión Técnica, adjuntar el planeamiento integral para evaluación correspondiente y programar fecha de inspección, para continuar con el trámite de Habilitación Urbana con Planeamiento Integral; informe técnico mencionado que habiendo advertido la necesidad de reconducir el procedimiento de acuerdo a la nueva evaluación realizada por disposición del órgano superior, se procedió a notificar al administrado con Carta N° 2237-2023-MPH/GDU notificada el 03-OCT-2023, precisando cada una de las observaciones y requisitos faltantes que debe adjuntar según el TUPA vigente para evaluación correspondiente y continuar con el trámite de Habilitación Urbana con Planeamiento Integral, a lo que con Expediente N° 382069-551359 del 13-OCT-2023, el administrado solicita Aclaración de Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM, que elevada a la instancia superior, devino en el Informe Legal N° 1345-2023-MPH/GAJ que concluye recomendando No Ha Lugar la aclaración solicitada por el administrado, siendo notificado con Carta N° 315-2023-MPH/GM el 30-NOV-2023; asimismo, con Expediente N° 393835-568321 de fecha 14-NOV-2023 el administrado solicita Nulidad de la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU que calificado por el órgano superior generó el Informe Legal N° 1346-2023-MPH/GAJ del 24-NOV-2023 que concluye recomendando se debe declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad, siendo notificado al administrado con Carta N° 316-2023-MPH/GM el 30-NOV-2023;

Que, con Informe Técnico N° 068-2024-MPH-GDU/AIFS elevado a Gerencia de Desarrollo Urbano el 02-FEB-2024, la Arq. Andrea Ibet Flores Sanabria refiriendo todos los actuados, concluyendo que habiéndose emitido la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU notificada el 03-OCT-2023, donde se comunica observaciones y solicita requisitos que se omitieron al presentar el expediente y, habiéndose notificado la Carta N° 316-2023-MPH/GM con el Informe Legal N° 1346-2023-MPH/GAJ que absuelve comunicando de No HA Lugar la petición de nulidad formulada por el administrado y transcurrido 41 días hábiles de haberse notificado, sin que se hayan levantado las observaciones notificadas, RECOMIENDA declarar el abandono en aplicación del artículo 134° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo mérito se expidió la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU de fecha 02-FEB-2024, que resuelve: DECLARAR el ABANDONO del procedimiento presentado con Expediente N° 269391 Doc. 385530 sobre Habilitación Urbana con Planeamiento Integral solicitado por Yzarra Poma Jesús Ever, en aplicación del artículo 191° de la Ley N° 27444,



Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose devolver todos los actuados cuando el interesado se apersono a reclamarlos, dejándose copias fedateadas en autos; y, se concluya y archive en forma definitiva el presente procedimiento administrativo;

Que, mediante Expediente N° 430419-622623 de fecha 22-FEB-2024 el administrado Jesús Ever Yzarra Poma solicita Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 037-2024-MPH/GDU, ofreciendo como nuevo medio probatorio la Carta N° 4090-2022-MPH/GDU del 02-FEB-2023 de Gerencia de Desarrollo Urbano que notifica el resultado de CONFORME con observaciones, sobre el procedimiento Administrativo instado mediante Expediente N° 385530 y Documento N° 269391 de fecha 24-NOV-2022, correspondiente a su solicitud de Licencia de Habilitación Urbana, asimismo comunica el Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP que determinó el pago de S/. 36,625.40 soles por concepto de aportes reglamentarios; argumentando además, que el 04/04/23 con Documento 450986 y Exp. 314207 solicitó actualización de Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP, y con el Documento 492311 de fecha 28/06/2023 y Doc. 497066 del 07/07/2023 subsanó las observaciones pendientes de la conformidad, sin embargo mediante Carta N° 1888-2023-MPH/GDU de fecha 14/07/2023 se reiteró una UNICA OBSERVACIÓN que era adjuntar el requisito de Copia Literal de Dominio de su predio, y con Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM, se resolvió a su favor y anuló éste único requerimiento pendiente para su procedimiento, en ese sentido su proyecto se encuentra CONFORME Y NO HAY NINGUNA OBSERVACIÓN POR SUBSANAR Y A LA FECHA SE ENCUENTRA CONFORME, por lo que solicita que se resuelva con criterio razonable y correcta aplicación de las normas legales;

Que, con Expediente N° 445313 de fecha 02-ABR-2024, el administrado presenta SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y RECURSO DE APELACIÓN A DENEGATORIA FICTA contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU, solicitando la Nulidad de la resolución apelada y consecuentemente el reinicio de la atención a su proyecto aprobado y actualice correctamente el cálculo de Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP, sin considerar una nueva evaluación, por no corresponder, fundamentado en que: Con Carta N° 4090-2022-MPH/GDU, se le comunica la CONFORMIDAD de su proyecto y se adjuntó el Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP correspondiente al proyecto presentado, monto que no pudo pagar por motivos económicos; posterior a la conformidad solicitó actualización del Cuadro de Pagos y mediante Carta N° 1888-2022-MPH/GDU se formuló una única observación que consistía en adjuntar la copia Literal de Dominio del Predio, requerimiento absuelto favorablemente por la Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM que declaró fundado y anuló el requerimiento; de manera arbitraria la Gerencia de Desarrollo Urbano hizo caso omiso de la conformidad de su Proyecto y emitió una nueva evaluación con Informe N° 560-2023-MPH/GDU, acción ilegítima y prejuiciosa, solicitando la Nulidad de la Carta y no obtuvo mayor pronunciamiento de la Municipalidad; mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU se resolvió declarar en abandono su proyecto, argumentando que no se ha subsanado las observaciones comunicadas con Carta N° 2237-2023-MPH/GDU la misma de la que solicitó su nulidad y la Municipalidad no ha cumplido con comunicarle el resultado, por tanto no ha abandonado su trámite, además su expediente es respecto a la Licencia de un Proyecto de Habilitación Urbana, procedimiento administrativo regulado por el art. 25° del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificaciones por DS. N° 029-2019-VIVIENDA y que en su numeral 25.6 establece que su procedimiento se podría declarar IMPROCEDENTE pero no EN ABANDONO como ha resuelto la GDU, demostrándose la ILEGALIDAD y FALTA al debido procedimiento de parte de esta Unidad Orgánica de la MPH; la Gerencia de Desarrollo Urbano no respondió ni notificó la respuesta a su solicitud de NULIDAD interpuesta con Exp. 393835 de fecha 14.11.2023 otorgándole el derecho de acceder al silencio administrativo positivo, en ese sentido solicita se ANULE la resolución apelada y reinicie la atención a su proyecto aprobado y actualice correctamente el cálculo del Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP comunicado con Carta N° 4090-2022-MPH/GDU;

Que, de la revisión y análisis a las nuevas pruebas producidas en el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, como son la Carta N° 4090-2022-MPH/GDU del 02-FEB-2023 de Gerencia de Desarrollo Urbano que notifica el resultado de CONFORME con observaciones correspondiente a su solicitud de Licencia de Habilitación Urbana, el Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP que determinó el pago de S/. 36,625.40 soles por concepto de aportes reglamentarios; la solicitud de Actualización de Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP, y los Documentos 492311 de fecha 28/06/2023 y Doc. 497066 del 07/07/2023 subsanó las observaciones pendientes de la conformidad, la Carta N° 1888-2023-MPH/GDU del 14/07/2023 que reiteró una UNICA OBSERVACIÓN de adjuntar la Copia Literal de Dominio de su predio, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM, que resolvió a su favor y anuló éste único requerimiento pendiente para su procedimiento; debemos aclarar que al emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM donde la instancia superior con suficiente claridad dispone la evaluación de lo solicitado, significando



una nueva revisión de requisitos y del procedimiento en su conjunto, resulta inconsistente pretender la prevalencia del primer informe notificado al administrado, más aún que al realizarse nueva revisión del expediente surgen observaciones que obligan la necesidad de corregir el procedimiento y reconducirlo por no haberse presentado de acuerdo a lo establecido en el TUPA Institucional y Documentos Técnico Normativos vigentes aprobados por Ordenanza Municipal, de este modo no constituyendo nuevos medios probatorios que ameriten valorarse al haber perdido vigencia por la nueva evaluación de lo solicitado dispuesto por la instancia superior, resultando improcedente el recurso de reconsideración instado;

Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jesús Ever Yzarra Poma contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU, en aplicación del silencio administrativo negativo configurado al no haberse resuelto dentro del plazo legal el recurso de reconsideración interpuesto por el mismo administrado contra la apelada, así como vistos los actuados contenidos en el Expediente N° 269391 iniciado con fecha 24-NOV-2022, nos encontramos en el estado de impugnación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano que Declaró el Abandono del Procedimiento sobre Habilitación Urbana instado por el administrado Jesús Ever Yzarra Poma y la conclusión y archivo definitivo del mismo, siendo preciso aclarar respecto a los fundamentos expuestos por el administrado, lo siguiente:

- Sobre el argumento de la Carta N° 4090-2022-MPH/GDU que comunica la conformidad de su proyecto y adjunta el Cuadro de Pagos N° 230-2022-MPH/GDU-RNPP del cual solicitó actualización, y la Carta N° 1888-2022-MPH/GDU que formuló la observación de adjuntar la copia Literal de Dominio del Predio, absuelto favorablemente por la Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM que declaró fundado y anuló el requerimiento, el cual de manera arbitraria la Gerencia de Desarrollo Urbano hizo caso omiso y emitió una nueva evaluación con Informe N° 560-2023-MPH/GDU, acción ilegítima y perjudicial; es preciso advertir la interpretación errónea y ajena a la verdad que realiza el administrado sobre lo resuelto por la instancia superior, siendo de aclarar que los informes técnicos emitidos por el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano en el interin de la instrucción del procedimiento administrativo, son actos de la administración no definitivos que aportan a las decisiones de la autoridad en aplicación estricta de las normas vigentes, de donde tenemos que a raíz de la impugnación contra la Carta N° 1888-2022-MPH/GM elevada al superior jerárquico para su pronunciamiento, previa revisión, análisis y calificación de todo lo actuado, se emitió el Informe Legal N° 1034-2023-MPH/GAJ de fecha 05-SET-2023 que generó la Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GDU, cuyo texto literal de la parte resolutive, de manera taxativa dispone: **“Declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Jesús Ever Yzarra Poma, contra la Carta N° 1888-2023-MPH/GDU de fecha 14 de julio de 2023; en consecuencia, NULA la Carta N° 1888-2023-MPH/GDU, por haberse vulnerado el debido procedimiento, debiéndose RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la solicitud del administrado, para lo cual la Gerencia de Desarrollo Urbano debe tomar en cuenta los argumentos señalados al momento de resolver” (los resaltados y subrayado son nuestros);** vale decir, que fundamentado en vicios de nulidad causales de nulidad como es la vulneración al debido procedimiento, de manera expresa **dispone la anulación de la Carta N° 1888-2023-MPH/GDU que notifica el Informe N° 179-2023-MPH/GDU-AL, y además, retroceder a la etapa de evaluación de la solicitud, vale decir que ordena una nueva revisión y análisis del expediente contemplando en ello el cumplimiento de requisitos y procedencia del trámite,** de donde resulta correcto y legal que de la nueva revisión con criterio técnico sustentado en la normatividad aplicable al caso concreto, advirtiéndose error en la primera calificación que perdió sus efectos al disponerse por el superior retrotraer hasta la evaluación de la solicitud del administrado, que la Arq. Andrea Flores Sanabria haya emitido el Informe Técnico N° 560-2023-MPH-GDU/AIFS con observaciones notificado al administrado con Carta N° 2237-2023-MPH/GDU de fecha 03-OCT-2023 donde se observa que la solicitud de Habilitación Urbana con Planeamiento Integral modalidad B aprobación por Municipalidad presentado por el administrado no evalúa Planeamiento Integral, por lo que debe modificar su solicitud a la modalidad correcta en Modalidad D por Comisión Técnica o por Revisores Urbanos, de acuerdo a la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Art. 10° Modalidades de Aprobación, numeral 4, inciso a, siendo que la documentación técnica presentada no es concordante al Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT) y Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM) 2017-2037, aprobado con Ordenanza Municipal N° 636-MPH/CM, concluyendo que el administrado debe adjuntar los requisitos faltantes según el TUPA vigente, adecuándose a la Modalidad D – Comisión Técnica y adjuntar el Planeamiento Integral para evaluación correspondiente; por tanto, no viene al caso sostener la validez de actos de administración no resolutivos que a todas luces han perdido vigencia;





- Respecto al argumento de que su solicitud de Nulidad de la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU no obtuvo mayor pronunciamiento de la Municipalidad; debemos aclarar al respecto, que conforme obra en autos, mediante Carta N° 316-2023-MPH/GDU con fecha 30-NOV-2023 se notificó al administrado el Informe Legal N° 1346-2023-MPH/GDU que concluye en DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de Nulidad de la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU, determinación debidamente notificada al administrado que al no haberse impugnado ni observado, ha quedado consentida y firme; por el contrario, no habiendo cumplido el administrado con subsanar las observaciones notificadas que se mantuvieron sin absolverse pese al excesivo tiempo transcurrido que precisamente dio lugar a la declaración de abandono conforme a Ley;

Que, por último, en cuanto al argumento que el procedimiento de Licencia de un Proyecto de Habilitación Urbana, es regulado por el art. 25° del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificaciones por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA y que en su numeral 25.6 establece que su procedimiento se podría declarar IMPROCEDENTE pero no EN ABANDONO como ha resuelto la GDU, debemos ilustrar al administrado en el sentido que si bien existen normas técnicas aplicables al procedimiento al momento de evaluar la parte técnica, ello no limita la aplicación complementaria en la parte procedimental del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que corresponde en general a todos los procedimientos administrativos de la administración pública, por lo mismo que es perfectamente aplicable el abandono regulado por ésta norma superior;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jesús Ever Yzarra Poma a la Denegatoria Ficta del Recurso de Reconsideración instado contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU; consecuentemente, **RATIFIQUESE** el ABANDONO, CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO iniciado con Expediente N° 269391 - Doc. 385530 sobre Habilitación Urbana con Planeamiento Integral solicitado por Jesús Ever Yzarra Poma, conforme a lo ordenado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL